



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 568 DE 2021

(agosto 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020¹², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"si es procedente (válido ante la ley) el recaudo de deudas ajenas a empresas de servicios públicos que entraron en funonamiento recientemente como lo es la empresa de energía eléctrica Air-e. Si es contra legis la conducta retroactiva de la empresa Air-e, favor indíqueme cual es la legislación (Decreto y/o Ley) que defiende mis derechos como servidor público." (SIC)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley [142](#) de 1994⁽⁶⁾

Código de Comercio

Concepto SSPD-OJ-2020-[828](#)

Concepto SSPD-OJ-2020-[1035](#)

Concepto SSPD-OJ-2021-[34](#)

CONSIDERACIONES

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada, es necesario reiterar que, a través de la instancia consultiva, no es posible que esta Oficina se pronuncie sobre situaciones de carácter particular y concreto. Motivo por el cual, se procederá a emitir un concepto de carácter general, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de esta Superintendencia, ni tenga carácter obligatorio ni vinculante, ya que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución, por la Ley [1755](#) de 30 de junio de 2015.

Una vez aclarado lo anterior, es preciso anotar que, como parte del proceso de solución para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Región Caribe Colombiana, que fue liderado por el Gobierno Nacional y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previo adelantamiento de un proceso de toma de posesión de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., adelantado con arreglo a lo dispuesto en la Ley [142](#) de 1994 y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁽⁶⁾, se llevó a cabo un proceso de subasta el día 20 de marzo de 2020, que culminó con la adjudicación de los contratos de adquisición de acciones y activos de las áreas geográficas Caribe Mar (compuesta por los departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre) y Caribe Sol (compuesta por los departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira) a las Empresas Públicas de Medellín y al Consorcio Energía de la Costa, respectivamente.

Adjudicados los citados contratos, se inició un proceso de empalme, culminado el mes de octubre de 2020, que incluyó la entrega -por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. a las compañías citadas- de los detalles operativos de cada mercado, y de todos los activos, derechos y contratos que la referida empresa tenía respecto de las actividades de comercialización y distribución de energía eléctrica, que venía adelantando en el Caribe Colombiano.

En el caso del segmento denominado como Caribe Sol, como ya se ha explicado, las acciones, activos y contratos respectivos fueron adjudicados al Consorcio Energía de la Costa, que conformado por las empresas Latin América Corp y Empresa de Energía de Pereira, opera en las mismas condiciones que lo hacía Electricaribe S.A. E.S.P. en el respectivo mercado, a partir del día 01 de octubre de 2020, bajo la razón social AIRE.

Dicha empresa, a partir de tal fecha, se hizo cargo de todos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los departamentos del Atlántico, Magdalena y La Guajira, a través de un proceso que implicó la cesión de los contratos de servicios públicos existentes a su favor y la asunción de la calidad de prestador en los mencionados departamentos.

Adicionalmente, y dado que los retos que asumen tales empresas son mayúsculos y requieren de una atenta supervisión por parte de esta Superintendencia, y de un seguimiento juicioso por parte de los usuarios, esta Superintendencia suscribió con Caribe Sol S.A.S. E.S.P. (hoy AIR-E), un completo Programa de Gestión de Largo Plazo con estrictos indicadores, los cuales pueden consultarse, junto con los respectivos informes de seguimiento, en el siguiente enlace:

- <https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/energia-gas-combustible/caribesol-de-la-costa-sas-esp-air-e>

Tales programas permitirán, en conjunto con el desarrollo de las funciones generales de inspección, vigilancia y control a cargo de esta Superintendencia, a las que se refiere el numeral 79.1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, lograr un mejoramiento en los niveles de calidad, continuidad y atención al usuario en la región Caribe.

Ahora bien, en relación con la cesión de los contratos de servicios públicos que había celebrado Electricaribe S.A. E.S.P. con los respectivos suscriptores, debe decirse que la misma se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 142 de 1994 y 887 del Código de Comercio, e implicó la sustitución del original prestador por los prestadores AIR-E y AFINIA según el mercado de que se tratase.

Al respecto de lo anterior, y según la primera de las normas referidas, los contratos celebrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios con otros prestadores se rigen por el derecho privado y, en consecuencia, tendrá primacía la autonomía de la voluntad de las partes. En ese orden de ideas, ante la sustitución de un prestador, es determinante remitirse al contenido de las normas del régimen privado, lo que lleva a revisar la figura de la cesión del contrato, respecto de la cual el artículo 887 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido”. (Negritas fuera del texto original).

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es un contrato uniforme y consensual en virtud del cual un prestador suministra un servicio público domiciliario a un usuario, a cambio de precio en dinero, de acuerdo con las estipulaciones que han sido definidas para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Por ende, se trata de un contrato de condiciones uniformes, de ejecución periódica o sucesiva en la medida que por exigencia legal el servicio público domiciliario debe ser prestado de manera continua.

De acuerdo con las normas citadas y los principios negociales referidos, el contrato de servicios públicos puede ser objeto de cesión, circunstancia bajo la cual la empresa es sustituida por otra, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas de la prestación del servicio público domiciliario; aspecto que ha sido reiterado por esta Oficina Asesora Jurídica en diferentes conceptos jurídicos⁷¹.

Así las cosas, un prestador de un servicio público que ceda sus contratos de prestación de servicios a otro, se entiende que, por virtud de la cesión, el segundo subroga al primero en sus derechos y obligaciones sin solución de continuidad. En consecuencia, por ejemplo, el nuevo prestador podrá ejecutar las medidas de cobro y suspensión del servicio por mora, aún frente a periodos incumplidos correspondientes al prestador cedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001.

Desde esa óptica, la misma cesión de derechos y obligaciones en virtud de la cual un suscriptor y/o usuario recibe hoy en día el servicio de energía eléctrica de un prestador con el que no suscribió contrato alguno, es la que habilita a tal prestador a recuperar las sumas correspondientes a consumos efectuados y no pagados, incluso bajo la operación del prestador cedente. Lo anterior, sin perjuicio de que, respecto de las

correspondientes facturas, el usuario pueda presentar las reclamaciones y recursos que estime pertinentes, en los términos y oportunidades establecidos en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994,

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El proceso de solución para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Región Caribe Colombiana, implicó la cesión de los contratos de servicios públicos que tenía la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en favor de las empresas que resultaron adjudicatarias de los segmentos geográficos denominados Caribe Mar (departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre) y Caribe Sol (departamentos de Atlántico, Magdalena y La Guajira), quienes a partir del día 01 de octubre de 2020, se encargan de la atención integral del servicio en los mismos términos y con los mismos derechos y obligaciones que en su momento tenía Electricaribe S.A. E.S.P.

- Según el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, el régimen de actos y contratos de los prestadores del servicio público domiciliario se rige por el derecho privado, salvo las excepciones señaladas en la Constitución y la Ley. De ahí que, los contratos celebrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios con otros prestadores se rijan por el derecho privado.

- La cesión de contrato es una figura jurídica que se encuentra consagrada en el artículo 887 del Código de Comercio, el cual establece que la cesión de los contratos de ejecución periódica o sucesiva se podrá llevar a cabo, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, salvo que el contrato celebrado entre las partes lo haya señalado de forma distinta. Conforme a ello, la cesión de los contratos de condiciones uniformes se podrá hacer sin autorización expresa de los usuarios, salvo estipulación contractual en contrario.

- En los casos en que un prestador de un servicio público ceda sus contratos de prestación de servicios a otro, se entiende que, por virtud de la cesión, el segundo subroga al primero en sus derechos y obligaciones sin solución de continuidad.

- Si un suscriptor y/o usuario no está de acuerdo con los valores cobrados en la factura podrá, en los términos y oportunidades establecidos en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, presentar las reclamaciones y recursos que estime pertinentes.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FENÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado: 20215291393242

TEMA: CESIÓN DE CONTRATOS.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

6. Aplicable por remisión del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

7. Concepto SSPD-OJ-2020-828, concepto SSPD-OJ-2020-1035 y concepto SSPD-OJ-2021-34.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.